



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección General de Asuntos Jurídicos

CON ANEXO

RESERVADO



RR.EE. (DIGEJUR) OF.RES. N° 4181 /

OBJ.: Remitir solicitud de extradición que indica.

REF.: Nota N° 1.104 de la Embajada de Venezuela, de 27 de octubre de 2022.

SANTIAGO, 09 NOV 2022

DE: DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

A: SEÑOR SECRETARIO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante la Nota de la referencia, la Embajada de Venezuela remitió a esta Secretaría de Estado la solicitud de extradición del ciudadano venezolano **HERNÁN DAVID LANDAETA GARLOTTI**, por el delito de homicidio calificado.

A tal efecto, remito a Ud. la Nota citada en la referencia, con los antecedentes en que se fundamenta dicha petición.

En virtud de lo expuesto precedentemente, agradeceré a Ud. disponer las medidas que estime pertinentes para la tramitación de esta solicitud, en conformidad con el Tratado de Extradición entre Chile y Venezuela, suscrito en Santiago el 2 de junio de 1962 y demás disposiciones legales aplicables en la especie.

Finalmente, se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9° inciso final del referido Tratado *"La presentación de la solicitud de extradición por vía diplomática constituirá prueba suficiente de la autenticidad de los documentos presentados en su apoyo, los cuales serán consecuentemente tenidos como legalizados."*

Saluda a Ud.,



Cecilia Cáceres Navarrete
EMBajadora CECILIA CÁCERES NAVARRETE
Embajadora
Directora General de Asuntos Jurídicos

DISTRIBUCION:

- 1.- EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con anexo ✓
- 2.- RR.EE. (ARCHIGRAL)
- 3.- RR.EE. (SUBSEC), info
- 4.- MINISTERIO PUBLICO (UCIEX), info
- 5.- RR.EE. (DIGEJUR), archivo



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Embajada en la República de Chile

II.2.CH3.E1.V.20.5

001104

M
Pase a Digejur
por corresponder
7/11/22

RECEPCIÓN SECRETARÍA
07 NOV 2022
166568-70237P
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO RR.EE.

CON ANEXO

La Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Dirección de General de Asuntos Consulares, Inmigración y Chilenos en el Exterior, en la oportunidad de hacer referencia a la orden de aprehensión dictada por el Ministerio Público/Despacho del Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela/Dirección de Asuntos Internacionales, N° 027384 de fecha 30/08/2022 contra el ciudadano Hernán David Landaeta Garlotti, titular de la Cédula de Identidad N° 26.010.228, quien a solicitud de Venezuela tiene Notificación Roja de Interpol bajo el N° A-1898/2-2019.

Al respecto se informa, que cursa investigación en contra del mencionado ciudadano, ante la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público con competencia en el Estado Aragua por comisión del Delito de Homicidio Calificado por motivos fútiles en grado de Cooperadores Inmediatos manifestando el representante Fiscal el interés de iniciar el proceso de **Extradición Activa**.

En tal sentido, se remite tal solicitud con los anexos respectivos a los fines de la tramitación correspondiente.

La Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, hace propicia la ocasión para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Dirección de General de Asuntos Consulares, Inmigración y Chilenos en el Exterior las seguridades de su más alta y distinguida consideración

Santiago de Chile, 27 de octubre de 2022



Al Honorable
Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile
Dirección de General de Asuntos Consulares, Inmigración y
de Chilenos en el Exterior
Santiago.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
02 NOV 2022
Jesús Soto
OFICINA DE PARTES

702294
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
CONSULARES, INMIGRACIÓN Y DE CHILENOS EN EL EXTERIOR
03 NOV 2022
16568-22
RECEPCIÓN



Ssoto
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
CONSULARES, INMIGRACIÓN Y DE
CHILENOS EN EL EXTERIOR
04 NOV 2022
701993
RECEPCIÓN

Cooperación Judicial



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio Público
Fiscalía Trigésima Segunda
De la Circunscripción Judicial del Estado Aragua



RECEPCIÓN
12 AGO 2022
3:39 PM
07 folios

Cagua, 12 de Agosto del 2022

Oficio: 05F32-1001-2022

CIUDADANO:
**JUEZ SEGUNDO (2º) DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ARAGUA
SU DESPACHO.-**

Quien suscribe, **Abg. OSCAILY DEL VALLE NUÑEZ MONTOYA**, actuando en mi carácter de Fiscal Provisorio en la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, según resolución 410 de fecha 02 de Febrero del 2018, titular de la acción penal y por ende en nombre y representación del Estado Venezolano, en la causa signada ante el Tribunal Segundo (2º) de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, signada bajo la nomenclatura **2C-SOL-2144-2015** en contra del ciudadano **HERNAN DAVID LANDAETA GARLOTTI**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-26.010.228**, de conformidad con lo previsto en los numerales 16 y 19 del artículo 111 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 37 numeral 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 6 del Código Penal vigente; en virtud de la decisión de fecha 20 de Julio del año 2022, **N.º 209**, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en ponencia de la Magistrada Dra. Elsa Janeth Gomez Moreno, el cual acordó la Nulidad de Oficio de las Actuaciones contenidas en el Inicio del Procedimiento de Extradición Activa, es por lo que esta Representación Fiscal gestiona nuevamente las diligencias correspondientes para dar inicio al Trámite del procedimiento de Extradición Activa en contra del ciudadano antes mencionado, esto con el fin de dar cumplimiento a los derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes y los Tratados, Códigos, convenios o acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, acudo ante su competente autoridad a fin de solicitar, tal como en efecto lo hago, se **inicie el procedimiento de Extradición Activa** del prenombrado ciudadano, de quien se tiene conocimiento se encuentra actualmente privado de libertad en la República de Chile, lo cual hacemos de conformidad con lo establecido en el artículo 383 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el **Acuerdo Bolivariano sobre Extradición suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911, con aprobación legislativa de fecha 12 de junio de 1912 y ratificado por el Ejecutivo el 19 de diciembre de 1914**, vigente a la presente fecha.



Des (02)

- I -

De los hechos imputados

Se da inicio a la presente investigación en fecha 13-04-2015, en virtud de que



mismos los amenazaron de muerte y el hoy occiso corrió por su vida hasta que fue acorralado, en la calle 3, vereda 12, casa N° 44 de la Ovallera, Palo negro del Municipio Libertador del estado Aragua, y allí descargaron sus armas de fuego en contra de la humanidad del ciudadano **WILLIANS ROBERTO GONZALEZ MARTINEZ**

El día 30 de Junio del 2015, la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Publico de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, solicita Orden de Aprehensión por el Delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR MOTIVO FÚTILES EN GRADO DE COOPERADORES INMEDIATOS** previsto y sancionado en el Artículo 406 Numeral 1° en relación con el



Circunscripción Judicial del estado Aragua, quedando la mencionada Orden de Aprehensión distribuida al Tribunal Segundo de Control, acordando el Tribunal el mismo día de la Solicitud Fiscal, la Orden de Aprehensión en contra de los ciudadanos antes mencionados

- II -

De los Fundamentos de la Solicitud de Extradición

Es el caso que, en fecha 25 de Marzo del 2022 fue recibido por la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio Publico comunicación N° **190-2000** proveniente de la Dirección de Investigación de INTERPOL, mediante la cual informan que el ciudadano **HERNAN DAVID LANDAETA GARLOTTI**, titular de la cédula de identidad **V-26.010.228**, fue aprehendido por la Brigada Antinarcoóticos y Contra el Crimen Organizado de Iquique-Chile el día 23 de Marzo del 2022 por el Delito de Secuestro.

Así las cosas, vista la detención que le fuera practicada al prenombrado ciudadano en territorio chileno y, dado que el mismo se encuentra requerido por la Justicia Venezolana, en virtud de la Orden de Privación Judicial Preventiva de Libertad dictada por el Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del



estado Aragua, previo requerimiento formalmente efectuado por el Ministerio Público, y la cual dio lugar a la Notificación Roja de Interpol Numero **A-1898/2-2019**, se considera pertinente destacar que motivado a los múltiples y fundados elementos de convicción que cursan en autos, así como también la intención de obstaculizar las investigaciones, evacuación de los medios probatorios y/o de abandonar al país, como en efecto sucedió, como medio de evadir la acción del Estado y de la Justicia en el presente caso, el Ministerio Público considera procedente y ajustado a derecho solicitar el trámite para su extradición.

En consecuencia, el Ministerio Público actuando con observancia a los principios que rigen la extradición según los tratados suscritos por Venezuela, hace las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Principios relativos al hecho punible, tenemos que el hecho que da lugar a la presente solicitud de extradición es constitutivo de delito, tanto en la legislación de la República Bolivariana de Venezuela como en el Código Penal Venezolano; en este principio se exige que los tipos penales supongan, como en el caso en estudio, una identidad sustancial (**Principio de la Doble Incriminación**).

Al mismo tiempo, se observa que los hechos por los cuales está siendo investigado el ciudadano **HERNAN DAVID LANDAETA GARLOTTI**, son constitutivos, según el Código Penal Venezolano, de delitos, cuya pena corporal de prisión excede en su límite mínimo de ocho años, y no está castigado con pena de muerte o cadena perpetua en la legislación Venezolana (**Principio de la Mínima Gravedad del Hecho y Principio relativo a la Pena**).

Igualmente, es menester dejar sentado que el referido ciudadano, deberá ser traído ante la Justicia Venezolana, a los fines de ser juzgado por sus jueces naturales, por la comisión del delito que motivan la presente solicitud de extradición, dado que el mismo fue cometido con anterioridad al pedimento que hoy se efectúa (**Principio de la Especialidad**).

Es de suma importancia señalar que el delito que motiva la presente solicitud de extradición, y que, al mismo tiempo, está siendo investigado por esta representación del Ministerio Público, no constituyen en modo alguno delitos de tipo políticos, entiéndase delitos políticos puros ni los llamados delitos políticos relativos, y tampoco guardan alguna relación de conexidad con los delitos de índole político, previstos y sancionados en el Código Penal Venezolano (**Principio de la no entrega por Delitos Políticos**).

Por último, y no menos importante, se debe señalar, que el ciudadano **HERNAN DAVID LANDAETA GARLOTTI**, es venezolano, siendo éste uno de los requisitos exigidos tanto en la legislación Venezolana como en los Tratados Internacionales, para proceder a realizar la solicitud de extradición.



Así las cosas, y con el análisis previamente efectuado, se demuestra que la presente solicitud, cumple con todos y cada uno de las formalidades y principios exigidos, relativos a la **EXTRADICIÓN**, por lo que, en consecuencia, estima el Ministerio Público que el pedimento que hoy se efectúa cumple con todos los requisitos de procedibilidad para ser acordado.

En fundamento a lo anterior, es menester tener en cuenta el contenido del Artículo 406 del Código penal Venezolano y Artículo 83 Eiusdem, que establecen lo siguiente:

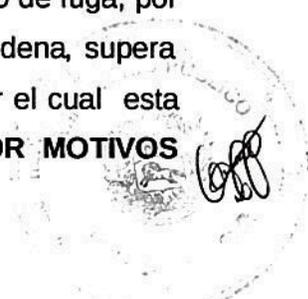
Artículo 406 del Código Penal Venezolano: En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas:

1. Quince años a veinte años de prisión a quien cometa el homicidio por medio de veneno o de incendio, sumersión u otro de los delitos previstos en el Título VII de este libro, con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 449, 450, 451, 453, 456 y 458 de este Código.
2. Veinte años a veintiséis años de prisión si concurrieren en el hecho dos o más de las circunstancias indicadas en el numeral que antecede.
3. De veintiocho años a treinta años de prisión para los que lo perpetren:
 - a. En la persona de su ascendiente o descendiente o en la de su cónyuge.
 - b. En la persona del Presidente de la República o de quien ejerciere interinamente las funciones de dicho cargo.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados en los numerales anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

Artículo 83 del Código Penal Venezolano: Cuando varias personas concurren a la ejecución de un hecho punible, cada uno de los perpetradores y de los cooperadores inmediatos queda sujeto a la pena correspondiente al hecho perpetrado. En la misma pena incurre el que ha determinado a otro a cometer el hecho.

De los artículos transcritos *ut supra*, se observa que la extradición debe siempre acordarse sobre la base, como en el presente caso, de un auto de privación judicial preventiva de libertad, el cual fue debidamente decretado, de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 236 primer aparte del Código Orgánico Procesal Penal, por el Tribunal Segundo (2°) de Primera Instancia en Función de Control del estado Aragua mediante el cual, después de analizar los requisitos exigidos en los artículos 236, 237 y 238 del texto adjetivo penal, concluyó contundentemente que en el presente caso, se configuran los extremos de fondo a los cuales hace referencia el artículo 236, en sus numerales 1, 2 y 3, así como también los requisitos exigidos en el artículo 237, numerales 1, 2, 3 y 4, y parágrafo primero del mismo artículo, en concordancia con el artículo 238 numeral 1 *eiusdem*, es decir, en el presente caso se presume por mandato legal el peligro de fuga, por cuanto la pena que podría llegar a imponerse, en caso de una eventual condena, supera ampliamente en su término máximo de diez (10) años, dado que el Delito por el cual esta siendo investigado, a saber, **HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO POR MOTIVOS**



FUTILES EN GRADO DE COOPERADOR INMEDIATO, establecen penas corporales superiores a diez (10) años en su límite máximo, igualmente señaló la Juez que en el caso concreto existe también peligro de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de actos concretos de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 *ibidem*.

Al mismo tiempo se constata que en dicho auto, de fecha 30-06-2015, mediante el cual se acuerda la Orden de Aprehensión del ut supra mencionado, se expresa claramente tanto el tipo penal imputado, así como los hechos que dan origen a la investigación, y que actualmente son verificados por el Ministerio Público y las normas procesales utilizadas como fundamento en el presente caso.

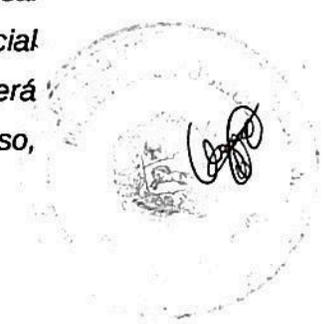
Para mayor abundamiento se transcribe el contenido del artículo 236 del Texto Adjetivo Penal, que sirvió de fundamento al Tribunal de Control para dictar la privación judicial preventiva de libertad, siendo éste del tenor siguiente:

"(...) Artículo 236. Procedencia. El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

- 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;*
- 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;*
- 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.*

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el juez de control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quien se solicitó la medida.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado será conducido ante el juez, quien, en presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa. Si el juez acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso,



archivar las actuaciones, dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial.

Este lapso podrá ser prorrogado hasta por un máximo de quince días adicionales sólo si el fiscal lo solicita por lo menos con cinco días de anticipación al vencimiento del mismo.

En este supuesto, el fiscal deberá motivar su solicitud y el juez decidirá lo procedente luego de oír al imputado.

Vencido este lapso y su prórroga, si fuere el caso, sin que el fiscal haya presentado la acusación, el detenido quedará en libertad, mediante decisión del juez de control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva.

En todo caso, el juez a solicitud del Ministerio Público decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado cuando se presuma fundadamente que éste no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo.

En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurren los supuestos previstos en este artículo, el juez de control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en lo demás se seguirá el procedimiento previsto en este artículo...".

En este mismo orden de ideas, resulta imprescindible traer a colación lo establecido en el artículo 383 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece:

"Artículo 383. Extradición activa. Cuando el Ministerio Público tuviere noticias de que un imputado o imputada al cual le ha sido acordada medida cautelar de privación de libertad, se halla en país extranjero, solicitará al Juez o Jueza de Control inicie el procedimiento de la extradición activa (...).

(...)

A tal fin, se dirigirá al Tribunal Supremo de Justicia, el cual dentro del lapso de treinta días contados a partir del recibo y previa opinión del Ministerio Público, declarará si es procedente o no solicitar la extradición y en caso afirmativo remitirá copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional...".

Sostiene el legislador en el artículo precedente, que cuando el Ministerio Público tuviere noticias de que el imputado al cual se le haya acordado Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad se halle en país extranjero, solicitará al Juez de Control inicie el procedimiento de Extradición.



142 (01)

En el presente caso, estas Oficinas Fiscales, tuvieron conocimiento de la detención efectuada en territorio chileno del ciudadano **HERNAN DAVID LANDAETA GARLOTTI**, titular de la Cédula de Identidad **V-26.010.228** apareciendo como país solicitante Venezuela, encontrándose actualmente privado de libertad en Iquique-Chile desde el día 23 de Marzo del presente año, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 383 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 7 y 8 de la Convención.

- III -

PETITORIO

Con fuerza de todos los argumentos de hecho y de derecho explanados anteriormente, solicitamos muy respetuosamente a ese Juzgado **inicie de manera inmediata el procedimiento de extradición** a los fines de trasladar y poner a la orden de la Justicia Venezolana, al ciudadano **HERNAN DAVID LANDAETA GARLOTTI V-26.010.228**, actualmente detenido en la República de Chile, así como la retención de los objetos concernientes al delito que pudieren haberse encontrado en su poder por las autoridades Chilenas actuantes, quien se encuentra requerido por el Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, según orden de aprehensión Numero 030-2015 acordada el 30 de Junio del 2015 con ocasión de la solicitud de privación judicial preventiva de libertad elevada ante ese Despacho Jurisdiccional por el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, en la misma fecha, y así de curso al procedimiento previsto en el artículo 383 del *eiusdem*, en concordancia con lo previsto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo *Ut Supra* mencionado (383 del Texto Adjetivo Penal), se solicita la remisión de las actuaciones a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que esta emita un pronunciamiento respecto a la procedencia o no de la extradición.



Abg. OSCAILY DEL VALLE NÚÑEZ MONTOYA
Fiscal Provisorio en la Fiscalía Trigésima Segunda (32°)
del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua
Cof-sede en Cagua y Competencia en materia de Proceso.

ONM

Asunto Principal: 2C-SOL-2144-15

Causa: MP- 263879-2015, se anexa Dos (02) folios útiles de Copia simple de la NOTIFICACIÓN ROJA DE INTERPOL NUMERO -1898/2-2019, la cual fue acordada en contra del ciudadano HERNAN DAVID LANDAETA GARLOTTI, titular de la cédula de identidad V-26,010,228, un (01) Folio útil de Copia simple de comunicación numero 190-2000 de fecha 25 de Marzo del 2022, donde le fue informado al Director de Asuntos Internacionales del Ministerio Publico sobre la aprehensión del mencionado ciudadano por la Brigada Antinarcóticos y contra el Crimen Organizado de Iquique-Chile el día 23-03-2022, por el Delito de Secuestro y donde a su vez se indica sobre la alerta roja signada con el numero de control A-1898/2-2019 en Venezuela, un (01) Folio útil de Copia simple con datos de identificación del pre nombrado ciudadano por parte de la oficina central nacional Interpol Santiago de Chile, seis (06) Folios útiles de Copia Simple de la Solicitud de Orden de Aprehensión y Ocho (08) Folios de Copia Simple del Auto fundado de Orden de Aprehensión, todos los documentos fueron enviados totalmente legibles.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio Público
Despacho del Fiscal General de la República
Dirección de Asuntos Internacionales



N° DFGR-DAI-4-EXT.A.65.2022-2722-2022

Ciudadano,
CHRISTIANS EDUARDO SÁNCHEZ OLOYOLA,
Director General de Relaciones Consulares del
Ministerio del Poder Popular para Relaciones
Exteriores.
Avenida Urdaneta, esquina Carmelitas, Torre MPPRE.
Presente.

027384



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de referirme a la aprehensión del ciudadano **HERNÁN DAVID LANDAETA GARLOTTI**, de nacionalidad venezolana, número de identificación N° **V-26.010.228**, quien fue capturado en la República de Chile por el delito de Secuestro, de acuerdo a la comunicación N° **190-2000** emitida por la Dirección de Policía Internacional y quien a solicitud de Venezuela tiene Notificación Roja de Interpol bajo el número **N.º A-1898/2-2019**.

Al respecto, hago de su conocimiento que cursa investigación en contra del mencionado ciudadano, ante la la Fiscalía Trigésima Segunda (32º) del Ministerio Público con Competencia en Materia de Proceso de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, N° **MP-263879-2015** y causa N° **2C-SOL-2144-15**, nomenclatura del Tribunal Segundo (2º) de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, por la comisión del delito Homicidio Calificado Por Motivo Fútiles en Grado de Cooperadores Inmediatos manifestando el Representante Fiscal el interés de iniciar el procedimiento de **EXTRADICIÓN ACTIVA**.

En virtud de lo antes expuesto, se remite documentación original relacionada con el procedimiento de Extradición Activa seguido en contra del ciudadano **HERNÁN DAVID LANDAETA GARLOTTI**, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad N° **V-26.010.228**, correspondiente a:

- 1.- Copia certificada de la Orden de Aprehensión dictada por el Tribunal Segundo (2º) de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.
- 2.- Copia certificada de la Solicitud de Orden de Aprehensión suscrita por la Representación Fiscal.
- 3.-Copia certificada del Auto Fundado que acuerda la Orden de Aprehensión emanada por el Tribunal Segundo (2º) de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.
- 4.-Copia certificada de la Solicitud de Inicio del Procedimiento de Extradición Activa recibida por el Tribunal Segundo (2º) de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, todo constante de veinticuatro (24) folios útiles.

Anexo lo indicado
AC/JF/MSAM
Oficio: N° **DFGR-DAI-4-EXT.A.65.2022-2722-2022**
Referencia: **DAI-65-2022**

En consecuencia, se requiere tenga a bien realizar lo conducente ante las Autoridades Competentes de la **República de Chile**, para **mantener la detención preventiva con fines de extradición** del ciudadano **HERNÁN DAVID LANDAETA GARLOTTI**, de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por último, hago propicia la ocasión para expresarle la disposición de cooperar dentro del marco de nuestras atribuciones, con la consecución de los fines del Estado.

Sin otro particular al cual hacer referencia, le saluda.

Atentamente,
Por delegación del
Fiscal General de la República



ALVARO CABRERA
DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES

(Según Resolución N° 1471 de fecha 01 de julio de 2022)

FORO LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Anexo lo indicado

AC/JFM/SAM

Oficio: N° DEGR-DAI-4-EXT.A.65.2022-2722-2022

Referencia: DAI-65-2022

Av. México, Esquinas de Misericordia a Pele El Ojo, Edificio Sede Ministerio Público Piso 2, Parque Carabobo. Teléfonos (0212) 509-83-41, 509-83-42 Fax: 5790215

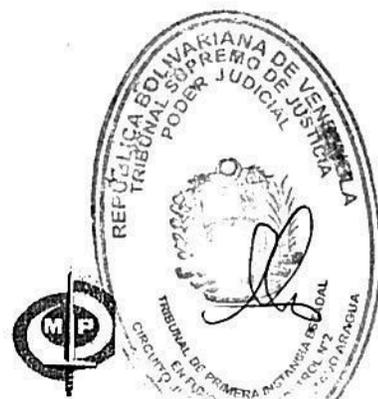
[W](#)

ministeriopublico.gob.ve

Barro Vargas
01/09/2022

URGENTE

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio Público
Fiscalía Trigésima Segunda
De la Circunscripción Judicial del Estado Aragua



Cagua, 30 de Junio de 2015

Oficio N° 05-F32- 2108 -15

CIUDADANO
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES
DE CONTROL N° 02° DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL
DEL ESTADO ARAGUA
Su Despacho.-

Asunto: Interposición de Solicitud de orden de aprehensión
Art. 236 y 237 COPP.
Causa: MP-263.879-2015

Quien suscribe, Abg. INGRID DEL VALLE PIÑA GUARACO, Fiscal Auxiliar Interino Trigésimo Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44, Ordinal 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y cumpliendo con el mandato que me imponen los Artículos 285, Ordinal 4° ejusdem, 11, 24 y 111, Ordinal 11° del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con los Artículos 11, Ordinal 4°, y 37, Ordinales 1°, 3° y 8° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, acudo ante su competente autoridad a fin de solicitar Orden de Aprehensión a tenor de lo preceptuado en el artículo 236 y 237 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con los hechos y personas que se narran a continuación:

CAPITULO I
DATOS DEL IMPUTADO

1.- HERNAN DAVID LANDAETA GARLOTTI, apodado "EL SATANAS" Venezolano, de 18 años de edad, titular de la cedula de identidad número V-26.010.228, Fecha de Nacimiento 11-04-1997.

DATOS DE LA VICTIMA

010 - 01

1.- En la presente causa aparece como víctima, el ciudadano (occiso), WILLIANS ROBERTO GONZALEZ MARTINEZ, titular de la cédula de identidad V-19.004.767.

CAPITULO II
DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Se da inicio a la presente investigación en fecha 13-04-2015 en virtud de que aproximadamente las 08:30 de la noche momentos en que el ciudadano WILLIANS ROBERTO GONZALEZ se encontraba transitando por el sector de la Ovallera, cuando fue abordado por los ciudadanos HERNAN DAVID LANDAETA GARLOTTI, apodado "EL SATANAS", JOSE MIGUEL ROJAS MENDEZ, apodado "EL CHE", ZABDIEL DANIEL USECHE SUAREZ, YEISON ALEXANDER SEQUERA MEDINA, , apodado "CHESPI", YOSER MANEUL MENA FERNANDEZ y EL FELO AUNPOR IDENTIFICAR, los mismos lo amenazaron de muerte y el hoy occiso corrió por su vida hasta que fue acorralado, por la calle 3, vereda 12, casa N° 44 de la Ovallera, y allí descargaron sus armas de fuego en contra de la humanidad del ciudadano WILLIANS ROBERTO GONZALEZ MARTÍNEZ. En vista de tal situación se dio inicio a la investigación penal K15-0369-000412 por uno de los delitos CONTRA LAS PERSONAS.-

CAPITULO III
DILIGENCIAS PRACTICADAS

Ordenado el inicio de la correspondiente investigación, se comisiono al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas para la práctica de las diligencias tendientes al total esclarecimiento de los hechos obtenidos como resultado los siguientes elementos de convicción, los cuales rielan en original el presente asunto:

PRIMERO.- ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 14-04-15, suscrita por el Inspector CESAR PEREZ, adscrito al Eje de de Investigaciones de Homicidios Aragua, en compañía de Detective jefe Alfonso Hernandez, Detective Daniela Albornos, Detective Daniel Martínez y Oficial (CPNB) Devid Maestre, donde dejan constancia de lo siguientes:

" Yacía sobre el piso en posición decúbito dorsal el cuerpo inerte de una persona de sexo masculino, portando como vestimenta un par de zapatos deportivos de color blanco y gris, un pantalón tipo jeans de color gris y una gorra de color negro con bordado donde se observa las siguientes letras " YN" quien presentaba múltiple heridas homologas a las producidas por el paso de proyectiles disparadas con un arma de fuego, observándose debajo y a su alrededor una charca de una sustancia de aspecto pardo rojiza con mecanismo de formación por contacto con escurrimiento, además de localizarse diversos proyectiles y blindajes deformados e impregnados de una sustancia de aspecto pardo rojizo, así mismo se localizaron veinte (20) conchas de balas percutidas calibre 9mm, esparcidas alrededor de dicho cadáver... (SIC)... que en el referido hecho participaron unos sujetos quien identifico de la siguiente manera: HERNAN, APODADO " EL SATANAS", ZABDIEL, JEISON HEREDIA, APODADO " EL CHESPI", JOSE ROJAS, ALÍAS " EL CHE", EL JOSEPH" Y " EL ERICK", todos habitantes de la Ovallera....

SEGUNDO: INSPECCION TECNICA, Numero 722, de fecha 13 de abril de 2015, suscrita por



los funcionarios INSPECTOR CESAR PEREZ, DETCETIVE DANIEL MARTÍNEZ y OFICIAL PNB DEVID MAESTRE, adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidio Base Cagua, hacia la siguiente dirección: SECTOR LA OVALLERA, AVENIDA 3, VEREDA 12, CASA N° 44, MUNICIPIO LIBERTADOR DE PALO NEGRO ESTADO ARAGUA"... es todo".lugar donde ocurrieron los hechos.

TERCERO: INSPECCION TECNICA, Numero 723, de fecha 13 de abril de 2015, suscrita por los funcionarios INSPECTOR CESAR PEREZ, DETCETIVE DANIEL MARTÍNEZ y OFICIAL PNB DEVID MAESTRE adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidio Base Cagua, hacia la siguiente dirección:

"SERVICIO DE MEDICINA Y CIENCIAS FORENSES DEL ESTADO ARAGUA". LUGAR DONDE SE ENCUENTRABA EL CADAVER DEL CIUDADANO QUE EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE WILLIANS ROBERTO GONZALEZ MARTÍNEZ".... es todo"

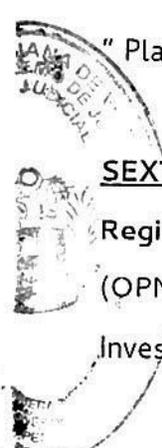


CUARTO: REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA DE EVIDENCIAS FISICAS, Numero de Registro 1219-15, de fecha 14 de abril de 2015, suscrita por el Funcionario DANIEL MARTÍNEZ (OPNB), adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidios Aragua, donde se deja constancia de lo siguiente:

"haber colectado las conchas de balas, los proyectiles y los blindajes..."

QUINTO: REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA DE EVIDENCIAS FISICAS, Numero de Registro 1222-15, de fecha 14 de abril de 2015, suscrita por el Funcionario DANIEL MARTÍNEZ (OPNB), adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidios Aragua, donde se deja constancia de lo siguiente:

" Planilla Decadactilar"



SEXTO: REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA DE EVIDENCIAS FISICAS, Numero de Registro 1220-15, de fecha 14 de abril de 2015, suscrita por el Funcionario DANIEL MARTÍNEZ (OPNB), adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidios Aragua, donde se deja constancia de lo siguiente:

20 - con



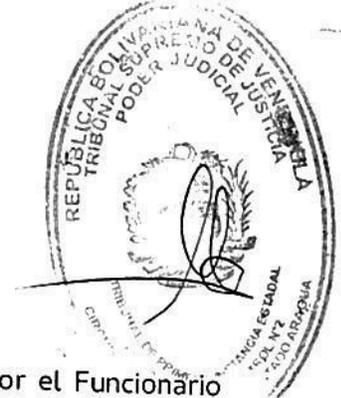
Dos segmentos de gasa, impregnadas de una sustancia de color pardo rojizo...”

SEPTIMO: REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA DE EVIDENCIAS FISICAS, Numero de Registro 1221-15, de fecha 14 de abril de 2015, suscrita por el Funcionario DANIEL MARTÍNEZ, adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidio de Aragua, donde se deja constancia de lo siguiente:

“ UN PANTALON DE COLOR NEGRO...”

OCTAVO: : ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 14 de abril de 2015, suscrita por el Funcionario INSPECTOR CESAR PEREZ, adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidios Aragua, rendida por el ciudadano ALBERTO, donde se deja constancia de lo siguiente:

“ Resulta que el día de ayer 13-04-15 me encontraba en mi casa arreglando mi vehículo moto como a las 09:00 horas de la noche en compañía de mis dos hijos y dos amigas de mis hijas cuando de repente escuchan unos primeros disparos cerca y le digo a mis hijos que tranquilen la puerta por miedo y en eso se escuchan mas cerca ahí en el porche de la casa como no tiene puerta se metió un muchacho corriendo y lo mataron dentro de mi casa, mientras nosotros nos encerramos en el baño y al cabo de poco tiempo cuando cesó los disparos salimos y vimos tendido en el piso del porche al muchacho sin camisa con muchos disparos, por lo que llame al 171 e informe lo sucedido, hasta que llegó la policía y luego comisiones del CICPC donde realizaron unas experticias en el sitio y se llevaron al cadáver, asimismo me dieron una boleta de citación para que viniera a declarar en torno al caso el día de hoy. Es todo. EL FUNCIONARIO RECEPTOR INTERROGA AL ENTREVISTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga usted, Lugar, hora y fecha de los hechos antes narrados? CONTESTO: “Eso ocurrió el día de ayer lunes 13-04-2.015, como a las 21:00 horas aproximadamente, en la urbanización La Owallera, calle 3, vereda 12, casa numero 44, Municipio Libertador, Estado Aragua” SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted, alguna otra persona resulto herida para el momento de los hechos? CONTESTO: “No, que yo sepa”. TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento del motivo por el cual se suscitaron los hechos? CONTESTO: “Al parecer el muchacho era mala conducta” CUARTA PREGUNTA: ¿Diga usted, es primera vez que ocurre un hecho de esta naturaleza en el sector? CONTESTO: “No, ya ha pasado varias veces” QUINTA PREGUNTA: ¿Diga usted, cuantas detonaciones logró escuchar al momento de los hechos? CONTESTO: “Mas de cuarenta, ya que al parecer un funcionario de la policía de apellido Jiménez que es de alto rango que vive por el sector se enfrentó con ese grupo delictivo repeliendo la acción” SEXTA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento de como ocurrieron los hechos? CONTESTO: “Lc venían persiguiendo es lo único que sé” SEPTIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, conoce los datos filiatorios del hoy occiso? CONTESTO: “No, solo escuche que le llamaban Roberto”. (SIC).... Es todo”



NOVENO: ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 14 de abril de 2015, suscrita por el Funcionario INSPECTOR CESAR PEREZ, adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidios Aragua, rendida por la ciudadana DEL VALLE, donde se deja constancia de lo siguiente:

"... Resulta que el día de ayer 13-04-15 me encontraba en mi casa en compañía de mi familia y conocidos luego de haber realizado el rozo a mi sobrino [REDACTED]

[REDACTED] en la calle bastante ebrio por lo ocurrido a mi sobrino y a cada rato lo estábamos metiendo a la casa porque estaba fastidioso, ya que en horas del día se fue a caer a patadas a las puertas de las casas de los sujetos conocidos [REDACTED] por cuanto estos sujetos están involucrados como autores materiales del hecho donde pierde la vida mi [REDACTED] y su amigo [REDACTED], es por ello que luego que mi hermano tomó esta actitud en contra de las casas de estos sujetos, los mismos se reunieron y buscaron sus armas hasta el momento en que lo vieron cerca de la casa y lo persiguieron hasta la vereda 12 donde ingreso a la casa de un vecino del sector y le propinaron múltiples disparos quitándole la vida en el lugar, después llegó la policía y luego comisiones del CICPC donde se llevaron el cuerpo de mi hermano y me pidieron que viniera hasta aquí a declarar en torno al caso el día de hoy. Es todo. EL

FUNCIONARIO RECEPTOR INTERROGA AL ENTREVISTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga usted, Lugar, hora y fecha de los hechos antes narrados?

CONTESTO: "Eso ocurrió el día de ayer lunes 13-04-2.015, como a las 20:40 horas aproximadamente, en la urbanización La Owallera, calle 3, vereda 12, casa numero 44, Municipio Libertador, Estado Aragua"

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted, alguna otra persona resulto herida para el momento de los hechos? CONTESTO: "No se".

TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento del motivo por el cual se suscitaron los hechos? CONTESTO: "Bueno resulta que el día jueves santo 02-04-15, en horas de la noche, unos sujetos apodados [REDACTED]

[REDACTED], a bordo de dos motos de las cuales desconozco características, abordaron a mi sobrino [REDACTED]

[REDACTED] le propinaron varios disparos causándole la muerte a ambos, huyendo del lugar con rumbo desconocido y mi hermano [REDACTED] andaba como loco tratando de conseguir a estos sujetos buscando vengarse, hasta el día de ayer que los fue a buscar a sus propias casas cayéndole a patadas a las puertas para que salieran" CUARTA PREGUNTA: ¿Diga usted, es



Tres-03



primera vez que ocurre un hecho de esta naturaleza en el sector? CONTESTO: "No" QUINTA

PREGUNTA: ¿Diga usted, cuantas detonaciones logró escuchar al momento de los hechos?

CONTESTO: "Muchas" SEXTA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento de como ocurrieron

los hechos? CONTESTO: "Mi hermano se encontraba en la esquina cuando fue abordado por los

sujetos que venían en una Wagoneer color marrón y un Corsa de color gris de JOSEPH, lo

persiguiendo hasta la casa donde mi hermano se metió y lo acribillaron en el porche huyendo del

lugar" SEPTIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, los datos filiatorios del hoy occiso? CONTESTO:

[REDACTED] cédula de identidad

NOVENA PREGUNTA:

¿Diga usted, tiene conocimiento cuantas heridas presento el hoy occiso? CONTESTO: "No se

muchas por lo que vi" NOVENA PREGUNTA: ¿Diga usted, alguna otra persona se percató de los

hechos que narra? CONTESTO: "No se y la gente no quiere declarar por temor" DECIMA

PREGUNTA: ¿Diga usted, que comentarios escucho acerca de los hechos que se investigan?

CONTESTO: "Bueno que eran varios los sujetos que andaban armados y son los mismos que le

dieron muerte a mi sobrino ANDERSON y su amigo EMILIO, pero ahora andaban mas incluso ese

JOSEPH, que vive por la vereda 8, pero hacia abajo al contrario de la casa de nosotros" DECIMA

PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si el hoy inerte tenía problemas con alguna

persona en particular? CONTESTO: "No, solo que fue rascado a caerle a patadas a esas puertas

de esos sujetos" DECIMA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted, alguna persona llegó a repeler la

acción mientras estos sujetos lograban su cometido? CONTESTO: "Si el tío de mi sobrino

ANDERSON, que se llama JOSE FRANCISCO JIMENEZ, que es Comisario de la Policía de Aragua,

quien se encontraba en el rezo y le efectuó unos disparos para correr a estos sujetos pero no le

pegó a ninguno" DECIMA TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento en que fue

abordado el hoy occiso? CONTESTO: "Dicen que en un Corsa gris y una Wagoneer marrón".

"DECIMA CUARTA PREGUNTA: ¿Diga usted, donde puede ser ubicado el ciudadano JOSE

FRANCISCO JIMENEZ? CONTESTO: "A través de mi persona, no se donde esta destacado

ahorita" DECIMA QUINTA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento a que se dedicaba el hoy

occiso actualmente? CONTESTO: "Trabajaba de vez en cuando en un autolavado cuando llegaban

gandolas que queda cerca de Los Tamarindos por allá en la Owallera" DECIMA SEXTA

PREGUNTA: ¿Diga usted, el hoy occiso portaba armas de fuego? CONTESTO: "No" DECIMA

SEPTIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento quienes fueron los autores materiales del

presente hecho? CONTESTO: "Si los sujetos apodados SATANAS, EL CHE, EL CHESPI, ZABDIEL,





JOSEPH, y otros desconocidos" DECIMA OCTAVA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento de la existencia de algún grupo delictivo dentro de la referida urbanización? CONTESTO: "Si la banda de El JOSEPH, que vive allá mismo en la vereda 8"..."

DÉCIMO: PROTOCOLO DE AUTOPSIA N° 755, de fecha 14-04-15 practicada por la dra. SOLANGELA MENDOZA , al ciudadano quien en vida respondiera al nombre de RAMON EDUARDO FLORES ARCIA donde, entre otras cosas se deja constancia de lo siguiente: " (SIC) (...) CAUSA DE MUERTE: SHOCK, HIPOVOLEMICO: HEMORRAGIA INTERNA. LESION VASCULAR Y VISCERAL TORACOABDOMINAL. HERIDAS MULTIPLES CORPORALES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO(...) (SIC)"

DÉCIMO PRIMERO: ACTA DE DEFUNSIÓN, suscrita por el Registrador Civil del Municipio Libertador, a nombre del ciudadano quien en vida respondiera al nombre de WILLIAMS ROBERTO GONZALEZ MARTÍNEZ.

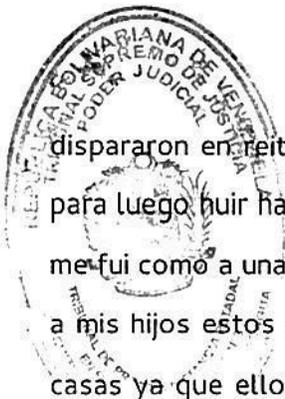
DÉCIMO SEGUNDO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 16-04-15, suscrita por el Inspector Cesar Perez, adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidios Aragua, donde se deja constancia de las diligencias practicadas la identificación de los investigados y de los registros policiales.

DÉCIMO TERCERO: ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 28 de mayo de 2015, suscrita por el Funcionario INSPECTOR CESAR PEREZ, adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidios Aragua, rendida por el ciudadano JOSE, donde se deja constancia de lo siguiente:

...Resulta que el día de 13-04-15, como a las 08:30 horas de la noche me encontraba al final de la vereda 12 de la urbanización La Owallera haciendo unas compras de unos enseres que necesitaba y venia caminando hacia el comienzo de la vereda cuando de pronto escuché varios disparos muy cerca y venia un muchacho conocido como ROBERTICO en el sector y mas atrás venían otros sujetos integrantes de una banda delictiva portando armas de fuego, quienes son conocidos en el sector como [REDACTED]

[REDACTED] se mete a una casa corriendo y les decía me van a ganar porque tienen pistolas no me maten vale y los otros muchachos le decían nada mávalo y le

Cuatro-04



dispararon en reiteradas oportunidades ahí en el porche de esa casa de un vecino de esa vereda para luego huir hacia la calle y se montaron en una camioneta Jeep Wagoneer de color marrón, yo me fui como a una distancia de treinta metros y me quedé escondido hasta que pasara todo ya que a mis hijos estos sujetos los tienen amenazados porque son de este sector y no son de por sus casas ya que ellos quieren tomar el control total de la zona y a mi si me reconocían me podían disparar también, luego pase por frente a la casa donde habían entrado y matado a ROBERTICO y estaba tirado boca arriba todo lleno de sangre, en eso llegó mi esposa a buscarme porque yo andaba en la calle y le dio una crisis y me la lleve para la casa a que se le pasara. Es todo. EL FUNCIONARIO RECEPTOR INTERROGA AL ENTREVISTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga usted, Lugar, hora y fecha de los hechos antes narrados?

CONTESTO: "Eso ocurrió el día lunes 13-04-2015, como a las 08:30 horas de la noche aproximadamente, en la urbanización La Owallera, en la vereda 12, dentro de una casa, Municipio Libertador, Palo Negro Estado Aragua"

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si alguna otra persona resulto herida para el momento de los hechos? CONTESTO: "No".

TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento del motivo por el cual se suscitaron los hechos?

CONTESTO: "No, pero recientemente estos mismos sujetos le habían dado muerte al sobrino de ROBERTICO de nombre ANDERSON JIMENEZ y a EDUARDITO, me imagino que seria por ser familia que le hicieron eso"

CUARTA PREGUNTA: ¿Diga usted, es primera vez que presencia un hecho de esta naturaleza? CONTESTO: "Si"

QUINTA PREGUNTA: ¿Diga usted, cuantas detonaciones se escucharon en el lugar de los hechos? CONTESTO: "Muchas no las conté y muy seguidas"

SEXTA PREGUNTA: ¿Diga usted, como llegaron los sujetos al lugar de los hechos? CONTESTO: "Andaban en una camioneta Jeep Wagoneer de color marrón no logrando ver quien la manejaba"

SEPTIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, conoce de vista trato y comunicación a los sujetos apodados EL SATANAS, EL CHE, EL CHESPI, FELO, ZABDIEL Y YOSER MENA? CONTESTO: "Solo de vista nunca de comunicación".

OCTAVA PREGUNTA: ¿Diga usted, de volver a ver los sujetos los reconocería? CONTESTO: "Si"

NOVENA PREGUNTA: ¿Diga usted, alguna otra persona se percató de los hechos que narra? CONTESTO: "No se"

DECIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, a que distancia se encontraba del lugar del hecho? CONTESTO: "Como a treinta metros aproximadamente"

DECIMA PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si el hoy inerte tenía problemas con alguna persona en particular? CONTESTO: "No"

DECIMA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si los autores del hecho forman parte de un grupo hamponil o banda delictiva? CONTESTO: "Me imagino y se la pasan en grupo todo el tiempo"

DECIMA TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si estos sujetos están





involucrados en otros hechos donde pierden la vida personas que usted conozca? CONTESTO: "Bueno solamente de un muchacho que le decían ELOY que mataron creo que como hace seis meses en la Owallera que el muchacho se la pasaba con ellos también de la banda y que era de Carlos Andrés frente a los bloques de la Owallera y de los muchachos estos de por mi casa [REDACTED] que los mataron juntos en la Owallera". DECIMA CUARTA

PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si la policía llevo a realizar alguna detención en relación al caso". CONTESTO: "La policía uniformada llevo primero a resguardar el sitio y luego el CICPC pero no se si detuvieron a alguien"

DECIMA QUINTA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento a que distancia le efectuaron los disparos al hoy occiso? CONTESTO: "Como a quema ropa muy de cerca"

DECIMA SEXTA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si al hoy inerte le fue despojado de alguna pertenecía? CONTESTO: "No se, pero el padre me dijo que no tenia su teléfono celular"

DECIMA SEPTIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, a que se dedicaba el hoy occiso actualmente? CONTESTO: "El trabajaba con su padre poniendo techos de machihembrado"

DECIMA OCTAVA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si el hoy occiso portaba armas de fuego? CONTESTO: "No portaba"

DECIMA NOVENA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si el hoy occiso había estado detenido por algún organismo del Estado? CONTESTO: "Estuvo detenido por homicidio cuando menor de edad y que había matado a un señor"

VIGESIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, qué comentarios ha escuchado con respecto al hecho que se investiga en el sector donde reside? CONTESTO: "Solo que estos sujetos habían caído presos por la policía del estado con armas de fuego robando en un carro robado y los presentaron ante los tribunales pero al poco tiempo los soltaron y actualmente están en la calle haciendo de las suyas"

VIGESIMA PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento de donde pueden ser ubicados los sujetos que menciona anteriormente como autores del presente hecho? CONTESTO: "Ellos viven en la Owallera pero no se en que casas y solo se que andan por allá, se la pasan en un Fiat Palio de color Vinotinto propiedad del YOSER"

VIGESIMA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted, que tiempo tiene viviendo en el sector? CONTESTO: "Voy a cumplir 10 años en octubre de este año"

VIGESIMA TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, desea agregar algo más a la presente entrevista? CONTESTO: "Bueno que se haga justicia porque no es posible que estos asesinos caigan presos y no den nada pagando sus condena..."

VIGESIMA TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, desea agregar algo más a la presente entrevista? CONTESTO: "Bueno que se haga justicia porque no es posible que estos asesinos caigan presos y no den nada pagando sus condena..."

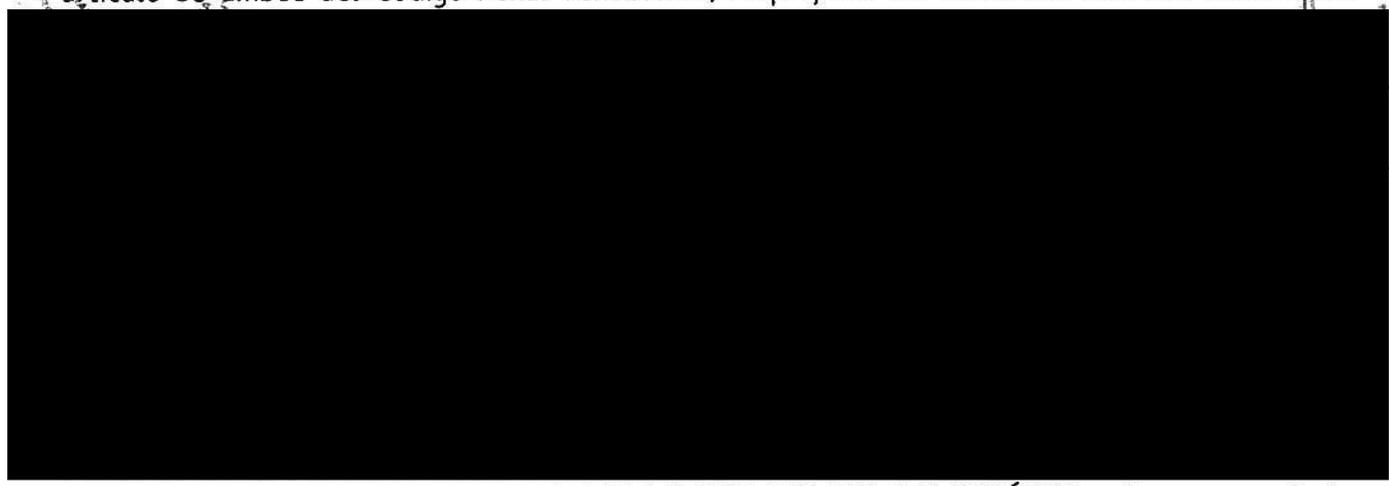
CONTESTO: "Bueno que se haga justicia porque no es posible que estos asesinos caigan presos y no den nada pagando sus condena..."

CAPITULO IV
RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Cineo-05



En base a la argumentación que antecede y en virtud de que, en primer lugar, se trata de un delito previsto en el Código Penal Venezolano, que merece pena privativa de libertad por lo reciente de su verificación, como lo es establecido en el artículo 406 ordinal 01 referido al Delito de Homicidio Calificado por motivos Fútiles e Innobles en grado de Cooperadores Inmediatos, artículo 83 ambos del Código Penal Venezolano, en perjuicio del ciudadano RAMON EDUARDO

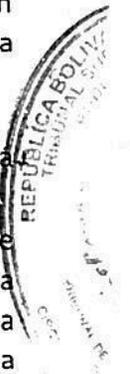


hechos donde resulto fallecido WILLIAM ROBERTO GONZALEZ MARTÍNEZ, quien se encontraba en Barrio la Owallera cuando fue visto por estos sujetos y fue perseguido hasta que lo acorralaron y le dispararon en múltiples oportunidades en contra de su humanidad, hasta ocasionarle la muerte.

Artículo 236. Procedencia. El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita; 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible; 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el juez de control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quien se solicitó la medida. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado será conducido ante el juez, quien, en presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

Si el juez acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado hasta por un máximo de quince días adicionales sólo si el fiscal lo solicita por lo menos con cinco días de anticipación al vencimiento del mismo. En este supuesto, el fiscal deberá motivar su solicitud y el juez decidirá lo procedente luego de oír al imputado. Vencido este lapso y su prórroga, si fuere el caso, sin que el fiscal haya presentado la acusación, el detenido quedará en libertad, mediante decisión del juez de control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva. En todo caso, el juez de juicio a solicitud del Ministerio Público decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado cuando se presuma fundada mente que éste no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo. En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurren los supuestos previstos en este artículo, el juez de control, a solicitud del





Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en lo demás se seguirá el procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 237. Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso; 3. La magnitud del daño causado; 4. El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; 5. La conducta predelictual del imputado.

Parágrafo Primero: Se presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años. En este supuesto, el fiscal del Ministerio Público, y siempre que concurren las circunstancias del artículo 250, deberá solicitar la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad. A todo evento, el Juez podrá, de acuerdo a las circunstancias, que deberá explicar razonadamente, rechazar la petición fiscal e imponer al imputado una medida cautelar sustitutiva. La decisión que se dicte podrá ser apelada por el Fiscal o la víctima, se haya o no querellado, dentro de los cinco días siguientes a su publicación.

Parágrafo Segundo: La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirán presunción de fuga, y motivarán la revocatoria, de oficio a petición de parte, de la medida cautelar sustitutiva que hubiere sido dictada al imputado.

Artículo 238. Peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de convicción; 2. Influirá para que coimputados, testigos, víctimas, o expertos, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar esos comportamientos, poniendo en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia.

La doctrina nacional señala:

Al respecto, establece la mencionada Ley Especial que el delito que le es imputado a este ciudadano se configura cuando "...El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona..."

Constituye así el delito de **HOMICIDIO** la simple muerte de un individuo de la especie humana, causada dolosamente por otra persona física e imputable, siempre que la muerte del sujeto pasivo sea exclusivamente el resultado de la acción u omisión del agente.

El objeto jurídico de la tutela penal es la necesidad de proteger la vida humana. El derecho a la vida es reconocido en todas las personas y nadie puede disponer arbitrariamente del mismo. Nuestra Carta Magna, como ley de leyes, dispone en su artículo 43 que *"El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley penal podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando servicio militar o civil, o sometida a autoridad en cualquier otra forma"*.

Ahora bien, considerándolo lo que reza la Teoría de la Imputación Objetiva, de acuerdo con la cual a quien a obrado en forma reprochable le son imputables todas las consecuencias que de su censurable actitud se deriven y atendiendo que sólo las consecuencias que pertenecen a la conducta propia del agente, como modificación del mundo exterior, pueden serle imputadas;

Seis - 06



tenemos que en cuanto a los elementos que han de observarse para considerar la comisión de éste tipo penal, encontramos:

- Destrucción de una Vida Humana: Elemento este común a toda clase de homicidio, el cual no abre posibilidad a discusión alguna ya que resulta evidente y plenamente demostrado que se produjo la muerte de la víctima RAMON EDUARDO FLORES ARCIA conforme al Certificado y protocolo de autopsia forense
- La existencia del *Animus Necandi*: Requisito este que se contrae a la existencia en el agente de la intención de matar, la formación en la psiquis del sujeto activo de las ideas y formas de ejecutar el delito y posterior verificación de ello en el plano real; evidenciando esto en la actitud despiadada con que obran estos ciudadanos
- La muerte del sujeto debe ser el resultado exclusivo de la acción del agente: Al respecto encontramos que se encuentra demostrado que la víctima RAMON EDUARDO FLORES ARCIA

Al respecto, el Legislador Patrio a dispuesto que tal conducta ha de considerarse calificada, agravando la pena correspondiente al castigo de este tipo penal entre otras, cuando el mismo es perpetrado con *alevosía*, la cual se configura con la circunstancia donde el agente agresor al perpetrar el hecho delictivo obra sobre seguro en contra del agredido, es asimilada a la traición, el agente sorprende a la víctima descuidada, indefensa, utilizando medios, modos o formas en la ejecución de manera que van dirigidos específicamente a resguardarlo sin peligro alguno para el perpetrador y que aseguran la comisión del hecho; así como contempla el legislador patrio la figura de la premeditación, lo cual no es más que la comisión del hecho típico como producto del análisis detallado de los pasos a seguir para su consumación, teniendo como único norte la comisión del delito; lo cual se ve plenamente evidenciado con los hechos *sub iudise*, al observar que los ciudadanos arriba mencionados.

CAPITULO IV DEL PETITORIO

En consideración a las circunstancias de hecho precedentemente narradas y en atención a que existen suficientes elementos de convicción que permiten estimar que los ciudadanos:

1.- HERNAN DAVID LANDAETA GARLOTTI, apodado "EL SATANAS" Venezolano, de 18 años de edad, titular de la cedula de identidad número V-26.010.228, Fecha de Nacimiento 11-04-1997.2.- JOSE MIGUEL ROJAS MENDEZ, apodado "EL CHE", venezolano, de 22 años de edad, titular de la cédula de identidad V.- 20.109.623.3.- ZABDIEL DANIEL USECHE SUAREZ, venezolano, de 19 años de edad, titular de la cédula de identidad V.- 25.858.898.4.- YEISON ALEXANDER SEQUERA MEDINA, venezolano, de 19 años de edad, titular de la cédula de identidad V.- 25.946.697, apodado "CHESPI".5.-YOSER MANUEL MENA FERNANDEZ, venezolano, de 19 años de edad, titular de la cédula de identidad V.- 21.260.355, fecha de nacimiento 27-02-1992 por que se encuentran incurso en la comisión del delito HOMICIDIO calificado POR MOTIVOS FÚTILES en Grado de Cooperadores Inmediatos, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 01 en relación con el 83 ambos del Código Penal Venezolano en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos donde resulto fallecido, WILLIAMS ROBERTO GONZALEZ MARTÍNEZ es por lo que solicito de conformidad con lo establecido en el artículo 240 del Código Orgánico Procesal Penal y por consiguiente se libre la respectiva ORDEN DE APREHENSION, toda vez que existen fundados elementos de convicción para estimar que los mismos son autores o partícipes en la comisión de los hechos punibles que se le atribuyen y :

ÚNICO:

En consecuencia solicito igualmente se libre la correspondiente ORDEN DE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



PODER JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ARAGUA
EN FUNCIONES DEL SEGUNDO DE CONTROL ESTADAL

Maracay, 30 de Junio de 2015
205° Y 156°

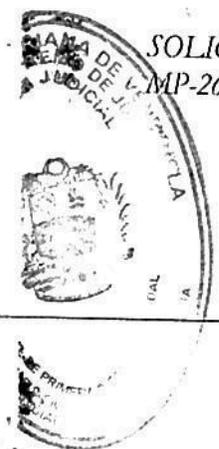
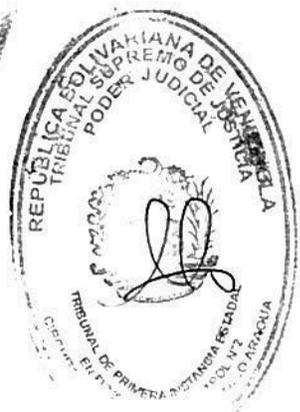
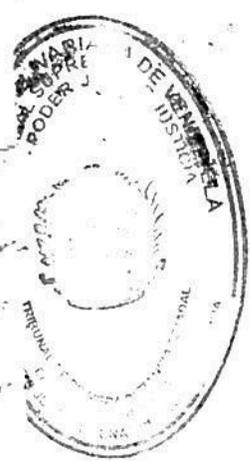
ORDEN DE APREHENSIÓN N° 0030-15

Quien suscribe, **ABG. OSWALDO RAFAEL FLORES**, con el carácter de Juez Segundo en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, en uso de la facultad conferida en el artículo 44, ordinal 1ero de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 236 en su Último Aparte del Código Orgánico Procesal Penal, considerando que se encuentran llenas las exigencias de ley para tal fin, analizada la solicitud interpuesta por la Fiscalía Treinta y Dos (32°) del Ministerio Público, **AUTORIZA**, suficientemente al referido fiscal, y/o funcionarios de Investigaciones Penales que tenga a bien designar, para practicar la aprehensión del ciudadano **HERNANDEZ DAVID LANDAETA GARLOTTI**, apodado "EL SATANAS", titular de la cédula de identidad Nro. V.- 26.010.228 por encontrarse el mismo presuntamente incurso en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR MOTIVOS FUTILES EN GRADO DE COOPERADOR INMEDIATOS**, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1 en relacion con el artículo 83 ambos del Código Penal. Se advierte que los practicantes deberán actuar en estricto respeto a los derechos humanos, a la dignidad humana y acatando los Derechos Constitucionales de las personas, establecidos en el artículo 44 ordinal 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y una vez aprehendido el Imputado deberá ser puesto directamente a la orden de este Despacho en el término legal, por ser este su Juez natural.

OSWALDO RAFAEL FLORES
*Juez Segundo de Control del
Circuito Judicial Penal del Estado Aragua*

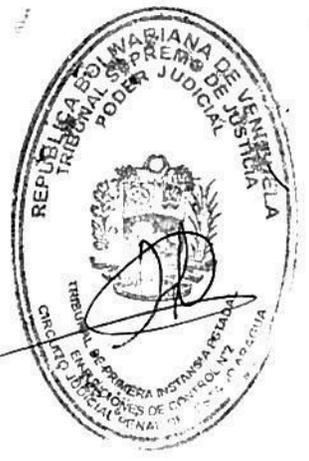
Decisión - 17

SOLICITUD N° 2C-SOL-2144-15
MP-263.879-15





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



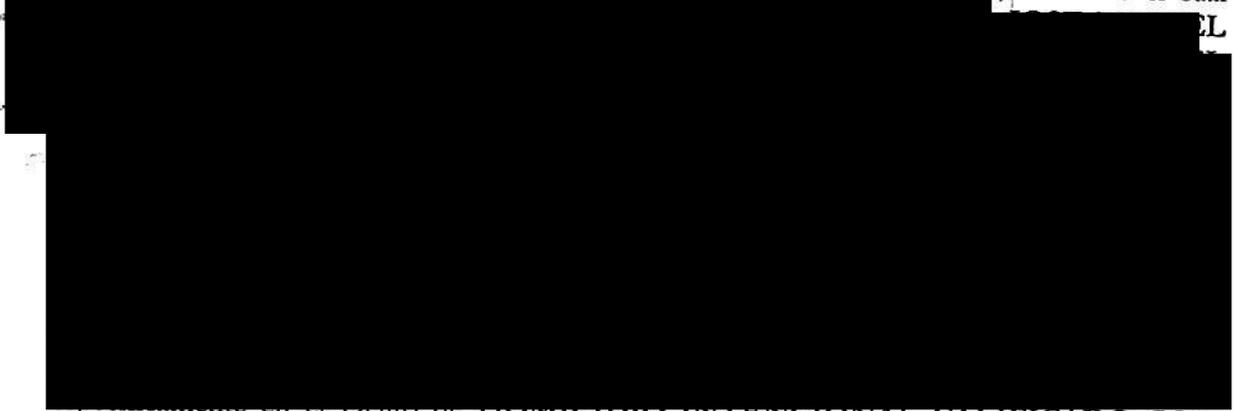
PODER JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ARAGUA
EN FUNCIONES DEL SEGUNDO DE CONTROL ESTADAL

Maracay, 30 de Junio de 2015
205° Y 156°

CAUSA N°:
JUEZ:
SECRETARIA:
FISCAL 32° MP:



Visto el oficio signado con el N° 05-F32- -2128-15, de fecha 30 de Junio del 2015, presentado por la Fiscalía 32° del Ministerio Público del Estado Aragua, mediante el cual se ordena...



...cometido en el delito de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO CON MOTIVOS FUTILES O INNOBLES EN GRADO DE COOPERADORES INMEDIATOS, previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 1 en relacion con el artículo 83 todos del Codigo Penal Venezolano, toda vez que se desprende de las investigaciones la presunta participación de los mismos en la comisión del hecho punible, cometido en perjuicio del ciudadano WILLIANS ROBERTO GONZALEZ MARTINEZ



Side-07

(OCCISO), titular de la cédula de identidad N°. V- 19.004.767. Hechos estos ocurridos en fecha 13-04-15.

Este Tribunal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 232 y 240 del Código Orgánico Procesal Penal, procede de inmediato a dictar decisión de la siguiente manera:

En lo que se refiere a la medida de coerción personal que le debe ser impuesta al imputado, este Tribunal examina de inmediato las exigencias acumulativas del artículo 236 en sus ordinales 1°, 2° y 3° a los fines de determinar las que se encuentra acreditadas. En relación al ordinal 1° se observa que efectivamente nos encontramos ante hechos punibles que el Ministerio Público ha precalificado como delito de **HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO CON MOTIVOS FUTILES O INNOBLES EN GRADO DE COOPERADORES INMEDIATOS**, previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 1 en relación con el artículo 83 ambos del Código Penal Venezolano

Examinado el ordinal 2° del referido artículo se observa que en esta fase del proceso hay suficientes elementos de prueba recabados por el Ministerio Público, y que reposan en las actas procesales que lleva el Ministerio Público, que permiten estimar a este Juzgador que el imputado pudiera haber sido autor o participe del hecho que se le atribuye, tal como se evidencia a través de los siguientes elementos de convicción:

1.- PRIMERO.- ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 14-04-15, suscrita por el Inspector CESAR PEREZ, adscrito al Eje de de Investigaciones de Homicidios Aragua, en compañía de Detective jefe Alfonso Hernandez, Detective Daniela Albornos, Detective Daniel Martínez y Oficial (CPNB) Devid Maestre, donde dejan constancia de lo siguientes:

“ Yacía sobre el piso en posición decúbito dorsal el cuerpo inerte de una persona de sexo masculino, portando como vestimenta un par de zapatos deportivos de color blanco y gris, un pantalón tipo jeans de color gris y una gorra de color negro con bordado donde se observa las siguientes letras “ YN” quien presentaba múltiple heridas homologas a las producidas por el paso de proyectiles disparadas con un arma de fuego, observándose debajo y a su alrededor una charca de una sustancia de aspecto pardo rojiza con mecanismo de formación por contacto con escurrimiento, además de localizarse diversos proyectiles y blindajes deformados e impregnados de una sustancia de aspecto pardo rojizo, así mismo se localizaron veinte (20) conchas de balas percutidas calibre 9mm, esparcidas alrededor de dicho cadáver... (SIC)... que en el referido hecho participaron unos sujetos quien identifico de la siguiente manera: HERNAN, APODADO “ EL SATANAS”, ZABDIEL, JEISON HEREDIA, APODADO “ EL CHESPI”, JOSE ROJAS, ALÍAS “ EL CHE”, EL JOSEPH” Y “ EL ERICK”, todos habitantes de la Owallera....

SEGUNDO: INSPECCION TECNICA, Numero 722, de fecha 13 de abril de 2015, suscrita por los funcionarios INSPECTOR CESAR PEREZ, DETCETIVE DANIEL MARTÍNEZ y OFICIAL PNB DEVID MAESTRE , adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidio Base Cagua, hacia la siguiente dirección: SECTOR LA OVALLERA, AVENIDA 3, VEREDA 12, CASA N° 44, MUNICIPIO LIBERTADOR DE PALO NEGRO ESTADO ARAGUA”... es todo”.lugar donde ocurrieron los hechos.

TERCERO: INSPECCION TECNICA, Numero 723, de fecha 13 de abril de 2015, suscrita por los funcionarios INSPECTOR CESAR PEREZ, DETCETIVE DANIEL MARTÍNEZ y OFICIAL PNB DEVID

Edw-08

MAESTRE adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidio Base Cagua, hacia la siguiente dirección:

"SERVICIO DE MEDICINA Y CIENCIAS FORENSES DEL ESTADO ARAGUA". LUGAR DONDE SE ENCUENTRABA EL CADAVER DEL CIUDADANO QUE EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE WILLIANS ROBERTO GONZALEZ MARTÍNEZ".... es todo"

CUARTO: REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA DE EVIDENCIAS FISICAS, Numero de Registro 1219-15, de fecha 14 de abril de 2015, suscrita por el Funcionario DANIEL MARTÍNEZ (OPNB), adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidios Aragua, donde se deja constancia de lo siguiente:

"haber colectado las conchas de balas, los proyectiles y los blindajes..."

QUINTO: REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA DE EVIDENCIAS FISICAS, Numero de Registro 1222-15, de fecha 14 de abril de 2015, suscrita por el Funcionario DANIEL MARTÍNEZ (OPNB), adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidios Aragua, donde se deja constancia de lo siguiente:

"Planilla Decadactilar"

SEXTO: REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA DE EVIDENCIAS FISICAS, Numero de Registro 1220-15, de fecha 14 de abril de 2015, suscrita por el Funcionario DANIEL MARTÍNEZ (OPNB), adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidios Aragua, donde se deja constancia de lo siguiente:

Dos segmentos de gasa, impregnadas de una sustancia de color pardo rojizo..."

SEPTIMO: REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA DE EVIDENCIAS FISICAS, Numero de Registro 1221-15, de fecha 14 de abril de 2015, suscrita por el Funcionario DANIEL MARTÍNEZ, adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidio de Aragua, donde se deja constancia de lo siguiente:

"UN PANTALON DE COLOR NEGRO..."

OCTAVO: : ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 14 de abril de 2015, suscrita por el Funcionario INSPECTOR CESAR PEREZ, adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidios Aragua, rendida por el ciudadano ALBERTO, donde se deja constancia de lo siguiente:

" Resulta que el día de ayer 13-04-15 me encontraba en mi casa arreglando mi vehículo moto como a las 09:00 horas de la noche en compañía de mis dos hijos y dos amigas de mis hijas cuando de repente escuchan unos primeros disparos cerca y le digo a mis hijos que tranquen la puerta por miedo y en eso se escuchan mas cerca ahí en el porche de la casa como no tiene puerta se metió un muchacho corriendo y lo mataron dentro de mi casa, mientras nosotros nos encerramos en el baño y al cabo de poco tiempo cuando cesó los disparos salimos y vimos tendido en el piso del porche al muchacho sin camisa con muchos disparos, por lo que llame al 171 e informe lo sucedido, hasta que llegó la policía y luego comisiones del CICPC donde realizaron unas experticias en el sitio y se llevaron al cadáver, asimismo me dieron una boleta de citación para que viniera a declarar en torno al caso el día de hoy. Es todo. EL FUNCIONARIO RECEPTOR INTERROGA AL ENTREVISTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga usted, Lugar, hora y fecha de los hechos antes narrados? CONTESTO: "Eso ocurrió el día de ayer lunes 13-04-2015, como a las 21:00 horas aproximadamente, en la urbanización La Owallera, calle 3, vereda 12, casa numero 44,

Municipio Libertador, Estado Aragua" SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted, alguna otra persona resulto herida para el momento de los hechos? CONTESTO: "No, que yo sepa". TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento del motivo por el cual se suscitaron los hechos? CONTESTO: "Al parecer el muchacho era mala conducta" CUARTA PREGUNTA: ¿Diga usted, es primera vez que ocurre un hecho de esta naturaleza en el sector? CONTESTO: "No, ya ha pasado varias veces" QUINTA PREGUNTA: ¿Diga usted, cuantas detonaciones logró escuchar al momento de los hechos? CONTESTO: "Mas de cuarenta, ya que al parecer un funcionario de la policía de apellido Jiménez que es de alto rango que vive por el sector se enfrentó con ese grupo delictivo repeliendo la acción" SEXTA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento de como ocurrieron los hechos? CONTESTO: "Lo venían persiguiendo es lo único que sé" SEPTIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, conoce los datos filiatorios del hoy occiso? CONTESTO: "No, solo escuche que le llamaban Roberto". (SIC).... Es todo"



NOVENO: ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 14 de abril de 2015, suscrita por el Funcionario INSPECTOR CESAR PEREZ, adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidios Aragua, rendida por la ciudadana DEL VALLE, donde se deja constancia de lo siguiente:

"... Resulta que el día de ayer 13-04-15 me encontraba en mi casa en compañía de mi familia y conocidos luego de haber realizado el rezo a mi sobrino de nombre: [REDACTED], y en ese momento mi hermano de nombre [REDACTED] MARTINEZ, se encontraba en la calle bastante ebrio por lo ocurrido a mi sobrino y a cada rato lo estábamos metiendo a la casa porque estaba fastidioso, ya que en horas del día se fue a caerle a patadas a las puertas de las casas de los sujetos conocidos como [REDACTED] cuando estos sujetos están involucrados como autores materiales del hecho donde pierde la vida mi sobrino [REDACTED], es por ello que luego que mi hermano tomó esta actitud en contra de las casas de estos sujetos, los mismos se reunieron y buscaron sus armas hasta el momento en que lo vieron cerca de la casa y lo persiguieron hasta la vereda 12 donde ingreso a la casa de un vecino del sector y le propinaron múltiples disparos quitándole la vida en el lugar, después llegó la policía y luego comisiones del CICPC donde se llevaron el cuerpo de mi hermano y me pidieron que viniera hasta aquí a declarar en torno al caso el día de hoy. Es todo. EL FUNCIONARIO RECEPTOR INTERROGA AL ENTREVISTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga usted, Lugar, hora y fecha de los hechos antes narrados? CONTESTO: "Eso ocurrió el día de ayer lunes 13-04-2015, como a las 20:40 horas aproximadamente, en la urbanización La Owallera, calle 3, vereda 12, casa numero 44, Municipio Libertador, Estado Aragua" SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted, alguna otra persona resulto herida para el momento de los hechos? CONTESTO: "No se". TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento del motivo por el cual se suscitaron los hechos? CONTESTO: "Bueno resulta que al día siguiente [REDACTED] y [REDACTED] disparos causandole la muerte a [REDACTED] andaba como loco tratando de conseguir a estos sujetos buscando vengarse, hasta el día de ayer que los fue a buscar a sus propias casas cayéndole a patadas a las puertas para que salieran" CUARTA PREGUNTA: ¿Diga usted, es primera vez que ocurre un hecho de esta naturaleza en el sector? CONTESTO: "No" QUINTA PREGUNTA: ¿Diga usted, cuantas detonaciones logró escuchar al momento de los hechos? CONTESTO: "Muchas" SEXTA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento de como ocurrieron los hechos? CONTESTO: "Mi hermano se encontraba en la esquina cuando fue abordado por los sujetos que venían en una Wagoneer color marrón y un Corsa de color gris de JOSEPH, lo persiguiendo hasta la casa donde mi hermano se metió y lo acribillaron en el porche huyendo del lugar" SEPTIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, los datos filiatorios del hoy occiso? CONTESTO: [REDACTED], venezolano, natural de Maracay Estado Aragua, de 28 años de edad, nacido en fecha 09-07-86, de profesión u oficio Obrero, cédula de identidad V-19.004.767, residenciado en La Owallera, vereda 8, casa numero 44". OCTAVA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento cuantas heridas presento el hoy occiso? CONTESTO: "No se muchas por lo que vi" NOVENA PREGUNTA: ¿Diga usted, alguna otra persona se percató de los hechos que narra? CONTESTO: "No se y la gente no quiere declarar por temor" DECIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, que comentarios escucho acerca de los hechos que se investigan? CONTESTO: "Bueno que eran varios los sujetos que

[REDACTED]

[REDACTED]

AL SEÑOR DEL VALLE

AL SEÑOR DEL VALLE

1302-10

andaban armados y son los mismos que le dieron muerte a mi sobrino ANDERSON y su amigo EMILIO, pero ahora andaban mas incluso ese JOSEPH, que vive por la vereda 8, pero hacia abajo al contrario de la casa de nosotros" DECIMA PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si el hoy inerte tenía problemas con alguna persona en particular? CONTESTO: "No, solo que fue rascado a caerle a patadas a esas puertas de esos sujetos" DECIMA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted, alguna persona llegó a repeler la acción mientras estos sujetos lograban su cometido? CONTESTO: "Si el tío de mi sobrino ANDERSON, que se llama JOSE FRANCISCO JIMENEZ, que es Comisario de la Policía de Aragua, quien se encontraba en el rezo y le efectuó unos disparos para correr a estos sujetos pero no le pegó a ninguno" DECIMA TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento en que fue abordado el hoy occiso? CONTESTO: "Dicen que en un Corsa gris y una Wagoneer marrón". DECIMA CUARTA PREGUNTA: ¿Diga usted, donde puede ser ubicado el ciudadano JOSE FRANCISCO JIMENEZ? CONTESTO: "A través de mi persona, no se donde esta destacado ahorita" DECIMA QUINTA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento a que se dedicaba el hoy occiso actualmente? CONTESTO: "Trabajaba de vez en cuando en un autolavado cuando llegaban gandolas que queda cerca de Los Tamarindos por allá en la Owallera" DECIMA SEXTA PREGUNTA: ¿Diga usted, el hoy occiso portaba armas de fuego? CONTESTO: "No" DECIMA SEPTIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento quienes fueran los sujetos apo

DÉCIMO PRIMERO: ACTA DE DEFUNSIÓN, suscrita por el Registrador Civil del Municipio Libertador, a nombre del ciudadano quien en vida respondiera al nombre de WILLIANS ROBERTO GONZALEZ MARTÍNEZ.

DÉCIMO SEGUNDO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 16-04-15, suscrita por el Inspector Cesar Perez, adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidios Aragua, donde se deja constancia de las diligencias practicadas la identificación de los investigados y de los registros policiales.

DÉCIMO TERCERO: ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 28 de mayo de 2015, suscrita por el Funcionario INSPECTOR CESAR PEREZ, adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Eje de Investigaciones de Homicidios Aragua, rendida por el ciudadano JOSE, donde se deja constancia de lo siguiente:

"...Resulta que el día de 13-04-15, como a las 08:30 horas de la noche me encontraba al final de la vereda 12 de la urbanización La Owallera haciendo unas compras de unos enseres que necesitaba y venia caminando hacia el comienzo de la vereda cuando de pronto escuché varios disparos muy cerca y venia un muchacho conocido como ROBERTICO en el sector y mas atrás venían otros sujetos integrantes de una banda delictiva portando armas de fuego, quienes son conocidos en el sector como: HERNAN EL SATANAS [REDACTED] se mete a una casa corriendo y les decía [REDACTED] muchachos le decían nada mátaalo y le dispararon en reiteradas oportunidades ahí en el porche de esa casa de un vecino de esa vereda para luego huir hacia la calle y se montaron en una camioneta Jeep Wagoneer de color marrón, yo me fui como a una distancia de treinta metros y me quedé escondido hasta que pasara todo ya que a mis hijos estos sujetos los tienen amenazados porque son de este sector y no son de por sus casas ya que ellos quieren tomar el control total de la zona y a mi si me reconocían me podían disparar también, luego pase por frente a la casa donde habían entrado y matado [REDACTED] estaba tirado boca arriba todo lleno de sangre, en eso llegó mi esposa a buscarme porque yo andaba en la calle y le dio una crisis y me la lleve para la casa a que se le pasara. Es todo. EL FUNCIONARIO RECEPTOR INTERROGA AL ENTREVISTADO DE LA

SIGUIENTE MANERA: PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga usted, Lugar, hora y fecha de los hechos antes narrados? CONTESTO: "Eso ocurrió el día lunes 13-04-2.015, como a las 08:30 horas de la noche aproximadamente, en la urbanización La Owallera, en la vereda 12, dentro de una casa, Municipio Libertador, Palo Negro Estado Aragua" SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si alguna otra persona resulto herida para el momento de los hechos? CONTESTO: "No". TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento del motivo por el cual se suscitaron los hechos? CONTESTO: "No, pero recientemente estos mismos sujetos le habían dado muerte al sobrino de ROBERTICO de nombre ANDERSON JIMENEZ y a EDUARDITO, me imagino que seria por ser familia que le hicieron eso" CUARTA PREGUNTA: ¿Diga usted, es primera vez que presencia un hecho de esta naturaleza? CONTESTO: "Si" QUINTA PREGUNTA: ¿Diga usted, cuantas detonaciones se escucharon en el lugar de los hechos? CONTESTO: "Muchas no las conté y muy seguidas" SEXTA PREGUNTA: ¿Diga usted, como llegaron los sujetos al lugar de los hechos? CONTESTO: "Andaban en una camioneta Jeep Wagoneer de color marrón no logrando ver quien la manejaba" SEPTIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, conoce de vista trato y comunicación a los sujetos apodados EL SATANAS, EL CHE, EL CHESPI, FELO, ZABDIEL Y YOSER MENA? CONTESTO: "Solo de vista nunca de comunicación". OCTAVA PREGUNTA: ¿Diga usted, de volver a ver los sujetos los reconocería? CONTESTO: "Si" NOVENA PREGUNTA: ¿Diga usted, alguna otra persona se percató de los hechos que narra? CONTESTO: "No se" DECIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, a que distancia se encontraba del lugar del hecho? CONTESTO: "Como a treinta metros aproximadamente" DECIMA PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si el hoy inerte tenía problemas con alguna persona en particular? CONTESTO: "No" DECIMA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si los autores del hecho forman parte de un grupo hamponil o banda delictiva? CONTESTO: "Me imagino y se la pasan en grupo todo el tiempo" DECIMA TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si estos sujetos están involucrados en otros hechos donde pierden la vida personas que usted conozca? CONTESTO: "Bueno solamente de un muchacho que le decían ELOY que mataron creo que como hace seis meses en la Owallera que el muchacho se la pasaba con ellos también de la banda y que era de Carlos Andrés frente a los bloques de la Owallera y de los muchachos estos de por mi casa ANDERSON y EDUARDITO que los mataron juntos en la Owallera". DECIMA CUARTA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si la policía llevo a realizar alguna detención en relación al caso". CONTESTO: "La policía uniformada llevo primero a resguardar el sitio y luego el CICPC pero no se si detuvieron a alguien" DECIMA QUINTA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento a que distancia le efectuaron los disparos al hoy occiso? CONTESTO: "Como a quema ropa muy de cerca" DECIMA SEXTA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si al hoy inerte le fue despojado de alguna pertenencia? CONTESTO: "No se, pero el padre me dijo que no tenia su teléfono celular" DECIMA SEPTIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, a que se dedicaba el hoy occiso actualmente? CONTESTO: "El trabajaba con su padre poniendo techos de machihembrado" DECIMA OCTAVA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si el hoy occiso portaba armas de fuego? CONTESTO: "No portaba" DECIMA NOVENA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento si el hoy occiso había estado detenido por algún organismo del Estado? CONTESTO: "Estuvo detenido por homicidio cuando menor de edad y que había matado a un señor" VIGESIMA PREGUNTA: ¿Diga usted, qué comentarios ha escuchado con respecto al hecho que se investiga en el sector donde reside? CONTESTO: "Solo que estos sujetos habían caído presos por la policía del estado con armas de fuego robando en un carro robado y los presentaron ante los tribunales pero al poco tiempo los soltaron y actualmente están en la calle haciendo de las suyas" VIGESIMA PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga usted, tiene conocimiento de donde pueden ser ubicados los sujetos que menciona anteriormente como autores del presente hecho? CONTESTO: "Ellos viven en la Owallera pero no se en que casas y solo se que andan por allá, se la pasan en un Fiat Palio de color Vinotinto propiedad del YOSER" VIGESIMA SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted, que tiempo tiene viviendo en el sector? CONTESTO: "Voy a cumplir 10 años en octubre de este año" VIGESIMA TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted, desea agregar algo más a la presente entrevista? CONTESTO: "Bueno que se haga justicia porque no es posible que estos asesinos caigan presos y no duren nada pagando sus condena...".

CAPITULO IV RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

En base a la argumentación que antecede y en virtud de que, en primer lugar, se trata de un delito previsto en el Código Penal Venezolano, que merece pena privativa de libertad por lo reciente de su verificación,



Doc-12



como lo es establecido en el artículo 406 ordinal 01 referido al Delito de Homicidio Calificado por motivos Fútiles e Innobles en grado de Cooperadores Inmediatos, artículo 83 ambos del Código Penal Venezolano, en perjuicio del ciudadano RAMON EDUARDO FLORES ARCIA, es por lo que solicito la orden de aprehensión en contra de los ciudadanos 1.- HERNAN DAVID LANDAETA GARLOTTI, apodado "EL SATANAS" Venezolano, de 18 años de edad, titular de la cedula de identidad número V-26.010.228, Fecha de Nacimiento 11-04-1997.2.- JOSE MIGUEL ROJAS MENDEZ, apodado "EL CHE", venezolano, de 22 años de edad, titular de la cédula de identidad V.- 20.109.623.3.- ZABDIEL DANIEL USECHE SUAREZ, venezolano, de 19 años de edad, titular de la cédula de identidad V.- 25.858.898.4.- YEISON ALEXANDER SEQUERA MEDINA, venezolano, de 19 años de edad, titular de la cédula de identidad V.- 25.946.697, apodado "CHESPI".5.-YOSER MANUEL MENA FERNANDEZ, venezolano, de 19 años de edad, titular de la cédula de identidad V.- 21.260.355, fecha de nacimiento 27-02-1992, ya que existe suficientes elementos de convicción que indican que los ciudadanos indicados en actas, son coautores o partícipes del delito de HOMICIDIO calificado POR MOTIVOS FÚTILES en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos donde resulto fallecido WILLIAM ROBERTO GONZALEZ MARTÍNEZ, quien se encontraba en Barrio la Owallera cuando fue visto por estos sujetos y fue perseguido hasta que lo acorralaron y le dispararon en múltiples oportunidades en contra de su humanidad, hasta ocasionarle la muerte.

Artículo 236. Procedencia. El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita; 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o participe en la comisión de un hecho punible; 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el juez de control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quien se solicitó la medida. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado será conducido ante el juez, quien, en presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

Si el juez acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreesimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado hasta por un máximo de quince días adicionales sólo si el fiscal lo solicita por lo menos con cinco días de anticipación al vencimiento del mismo. En este supuesto, el fiscal deberá motivar su solicitud y el juez decidirá lo procedente luego de oír al imputado. Vencido este lapso y su prórroga, si fuere el caso, sin que el fiscal haya presentado la acusación, el detenido quedará en libertad, mediante decisión del juez de control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva. En todo caso, el juez de juicio a solicitud del Ministerio Público decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado cuando se presuma fundada mente que éste no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo. En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurren los supuestos previstos en este artículo, el juez de control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en lo demás se seguirá el procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 237. Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso;
3. La magnitud del daño causado;
4. El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;
5. La conducta predelictual del imputado.

Trasa-13

AVILA
RAGUA

Parágrafo Primero: Se presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años. En este supuesto, el fiscal del Ministerio Público, y siempre que concurren las circunstancias del artículo 250, deberá solicitar la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad. A todo evento, el Juez podrá, de acuerdo a las circunstancias, que deberá explicar razonadamente, rechazar la petición fiscal e imponer al imputado una medida cautelar sustitutiva. La decisión que se dicte podrá ser apelada por el Fiscal o la víctima, se haya o no querellado, dentro de los cinco días siguientes a su publicación.

Parágrafo Segundo: La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirán presunción de fuga, y motivarán la revocatoria, de oficio a petición de parte, de la medida cautelar sustitutiva que hubiere sido dictada al imputado.



Artículo 238. Peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de convicción; 2. Influirá para que coimputados, testigos, víctimas, o expertos, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar esos comportamientos, poniendo en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia.

1. **La doctrina nacional señala:**

Al respecto, establece la mencionada Ley Especial que el delito que le es imputado a este ciudadano se configura cuando "...El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona..."

Constituye así el delito de **HOMICIDIO** la simple muerte de un individuo de la especie humana, causada dolosamente por otra persona física e imputable, siempre que la muerte del sujeto pasivo sea exclusivamente el resultado de la acción u omisión del agente.

El objeto jurídico de la tutela penal es la necesidad de proteger la vida humana. El derecho a la vida es reconocido en todas las personas y nadie puede disponer arbitrariamente del mismo. Nuestra Carta Magna, como ley de leyes, dispone en su artículo 43 que "*El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley penal podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando servicio militar o civil, o sometida a autoridad en cualquier otra forma*".

Ahora bien, considerando lo que reza la Teoría de la Imputación Objetiva, de acuerdo con la cual a quien a obrado en forma reprochable le son imputables todas las consecuencias que de su censurable actitud se deriven y atendiendo que sólo las consecuencias que pertenecen a la conducta propia del agente, como modificación del mundo exterior, pueden serle imputadas; tenemos que en cuanto a los elementos que han de observarse para considerar la comisión de éste tipo penal, encontramos:

- **Destrucción de una Vida Humana:** Elemento este común a toda clase de homicidio, el cual no abre posibilidad a discusión alguna ya que resulta evidente y plenamente demostrado que se produjo la muerte de la víctima RAMON EDUARDO FLORES ARCIA conforme al Certificado y protocolo de autopsia forense
- **La existencia del *Animus Necandi*:** Requisito este que se contrae a la existencia en el agente de la intención de matar, la formación en la psiquis del sujeto activo de las ideas y formas de ejecutar el delito y posterior verificación de ello en el plano real; evidenciando esto en la actitud despiadada con que obran estos ciudadanos
- **La muerte del sujeto debe ser el resultado exclusivo de la acción del agente:** Al respecto encontramos que se encuentra demostrado que la víctima RAMON EDUARDO FLORES ARCIA

Al respecto, el Legislador Patrio a dispuesto que tal conducta ha de considerarse calificada, agravando la pena correspondiente al castigo de este tipo penal entre otras, cuando el mismo es perpetrado con *alevosía*, la cual se configura con la circunstancia donde el agente agresor al perpetrar el hecho delictivo obra sobre seguro en contra del agredido, es asimilada a la traición, el agente sorprende a la víctima descuidada, indefensa, utilizando medios, modos o formas en la ejecución de manera que van dirigidos específicamente a resguardarlo sin peligro alguno para el perpetrador y que aseguran la comisión del hecho; así como contempla el legislador patrio la figura de la premeditación, lo cual no es más que la comisión del hecho típico como producto del análisis detallado de los pasos a seguir para su consumación, teniendo como único norte la comisión del delito; lo cual se ve plenamente evidenciado con los hechos *sub iudice*, al observar que los ciudadanos arriba mencionados.

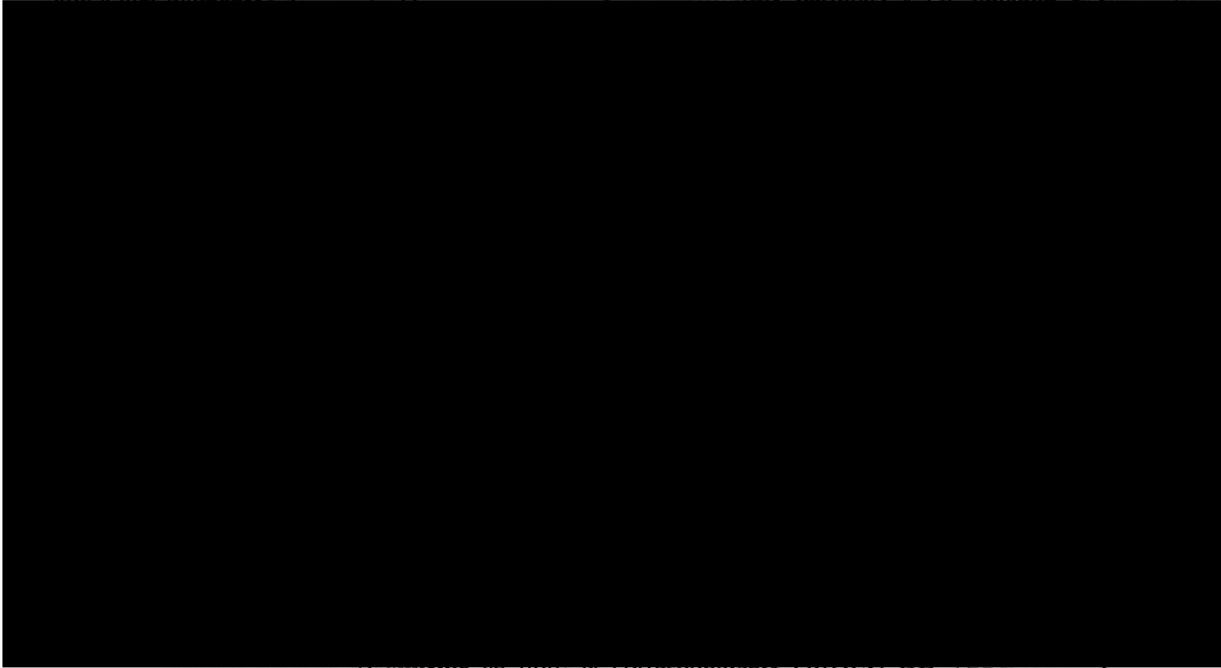
CAPITULO IV

Catorce - 14

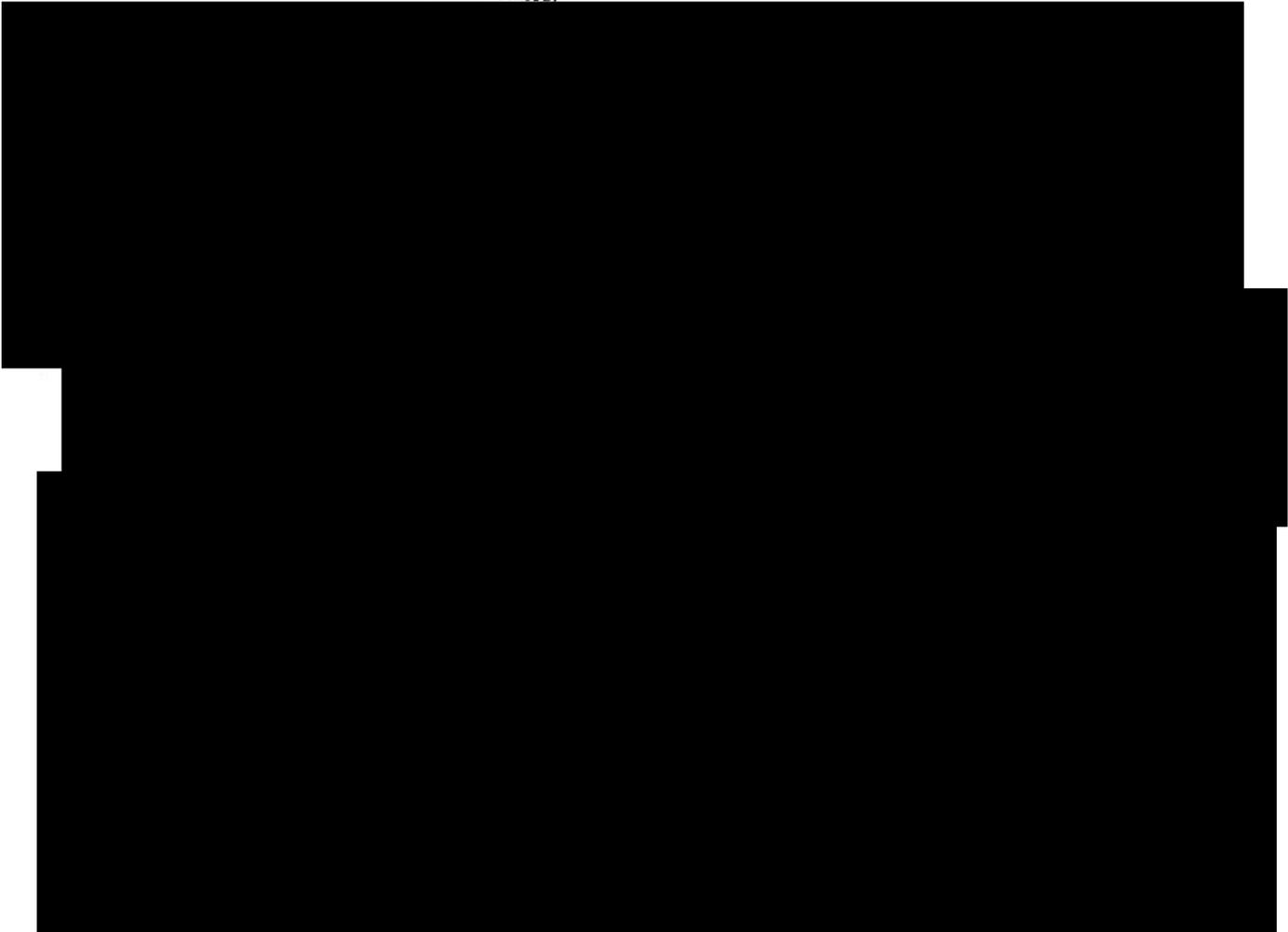


En consideración a las circunstancias de hecho precedentemente narradas y en atención a los suficientes elementos probatorios...

DEL PETITORIO

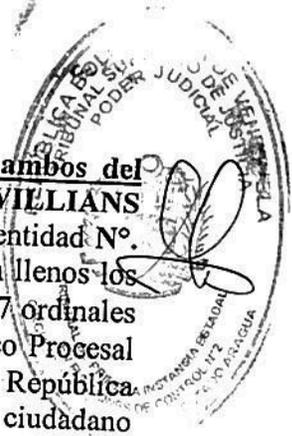


se hace la correspondiente ORDEN DE APREHENSIÓN a los diferentes cuerpos policiales y de investigación, a los fines de que se haga efectiva la misma en contra de los ciudadanos:

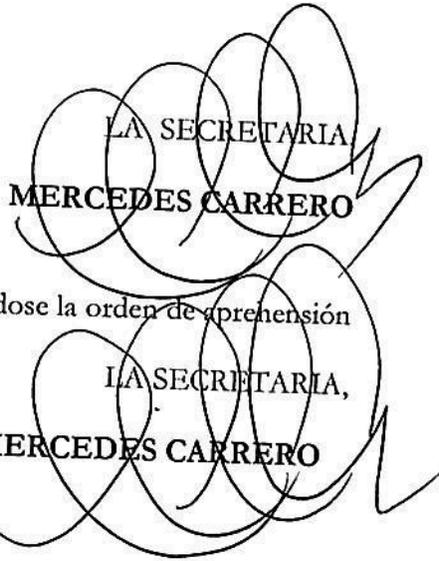


Quince - 15

sancionado en el artículo 406 numeral 1 en relacion con el artículo-83 ambos del
Codigo Penal Venezolano, cometido en perjuicio del ciudadano **WILLIAMS**
ROBERTO GONZALEZ MARTINEZ (OCCISO), titular de la cédula de identidad N°. V- 19.004.767. Delito de acción pública no prescrito, por cuanto se encuentran llenos los extremos de los artículos 236 ordinales 1°, 2° y 3° en relación con el artículo 237 ordinales 2°, 3° y la presunción legal del mencionado artículo ambos del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el Artículo 44 ordinal 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En virtud de la presente Orden de Aprehensión, la ciudadano Fiscal 32° del Ministerio Público del Estado Aragua, se servirá dar cumplimiento a la misma, y una vez aprehendido a los referidos imputados, deberán ser puesto a la orden de este **TRIBUNAL DE CONTROL**, en el término de 48 horas, respetando sus derechos humanos y constitucionales. Cúmplase. Diarícese.-
EL JUEZ SEGUNDO DE CONTROL,




OSWALDO RAFAEL FLORES.

LA SECRETARIA
MERCEDDES CARRERO

LA SECRETARIA,
MERCEDDES CARRERO

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado, librándose la orden de aprehensión

SOLICITUD N° 2C-SOL-2144-15
MP-263879--15
ORF/lmc

Derechos - 16

